

RV: OFICIO No: 0319 RADICADO N°: 68755310300120210004200 NOMBRE DEL DEMANDADO : CORPO MEDICAL SAS IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 900381084 NOMBRE DEL DEMANDANTE: VIVIANA ALEJANDRA MORENO SILVA IDENTIFICACION DEL DTE: 1101686850 CONSECUTIVO: JTCE6681938

Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 06/05/2021 9:53

Para: Carlos Javier Mogollon Salas <cmogolls@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ibeth Maritza Porras Monroy <iporrasm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sonia Maritza Rojas Carreño

<rojascar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

900381084 - VIVIANA ALEJANDRA MORENO SILVA - INEMBARGABLES.pdf; S11310300320023750S000040587100 - CORPO MEDICAL S.A.S.pdf; CERTI PEND CORPO MEDICAL SAS 2 19 JUNIO 2018.pdf; 039. BBVA. CERTIFICACION INEMBARGABILIDAD EXPEDIDA POR EL ADRES.pdf;

DIANA MILENA PINTO SÁNCHEZ

Escribiente

Juzgado Primero Civil del Circuito.

teléfono: 3175839881

Socorro Santander.



Rama Judicial
República de Colombia

De: embargos.colombia@bbva.com <embargos.colombia@bbva.com>

Enviado: jueves, 6 de mayo de 2021 8:59 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: OFICIO No: 0319 RADICADO N°: 68755310300120210004200 NOMBRE DEL DEMANDADO : CORPO MEDICAL SAS IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 900381084 NOMBRE DEL DEMANDANTE: VIVIANA ALEJANDRA MORENO SILVA IDENTIFICACION DEL DTE: 1101686850 CONSECUTIVO: JTCE6681938

Bogotá, 06-Mayo-2021

Buen día

Cordial saludo Respetados Señores.

Teniendo en cuenta la situación de salud pública por la que atraviesa el país la cual nos conduce a mitigar y prevenir la propagación de las infecciones por Coronavirus (COVID-19) y teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional a través del Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, ha decretado medidas para atender esta contingencia, nos permitimos remitir a través de este medio comunicado adjunto.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Art. 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Quedamos atentos a cualquier instrucción.

Cordialmente,

Preguntas Frecuentes de Embargos: <https://goo.gl/4suYwQ>

BBVA Colombia

Buzón de Embargos

Jesica Amado Bustos.

Operaciones - Analista de Embargos.

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería

embargos.colombia@bbva.com

Sede Calle 71- [Carrera 29 B N° 71A-35](#) Piso 4 , Bogotá D.C



GER-039-2020

Socorro, Santander 7 de Abril de 2020

Señores

BANCO BBVA

E. S. D.

REF: CERTIFICACION DE INEMBARGABILIDAD

Respetados Señores:

GLADYS MARINA MAYORGA VASQUEZ, Colombiana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.149.829 expedida en Bogotá, en calidad de Representante Legal de la **IPS CORPO MEDICAL S.A.S**, identificada con Nit No 900.381.084-7 por medio del presente escrito me permito allegar la certificación de inembargabilidad de la cuenta No.839007515, por ser una cuenta que maneja recursos de la salud, como consecuencia de lo anterior y en uso del artículo 23 de la Constitución Nacional, le solicito que de estricto cumplimiento y proceda a advertir al Juez en tal sentido y no acceder a las solicitudes que tienen apariencia de legal pero que abiertamente no tienen interpretación alguna.

Cordialmente,

GLADYS MARINA MAYORGA VASQUEZ
Representante Legal

Anexo: Certificación de inembargabilidad expedida por el Adres.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO

Secretario(a)

SOCORRO

SANTANDER

CALLE 16 NO. 14 - 21 PISO 1

MAYO 05 DE 2021

OFICIO No: 0319

RADICADO N°: 68755310300120210004200

NOMBRE DEL DEMANDADO : CORPO MEDICAL SAS

IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 900381084

NOMBRE DEL DEMANDANTE: VIVIANA ALEJANDRA MORENO SILVA

IDENTIFICACION DEL DTE: 1101686850

CONSECUTIVO: JTCE6681938

Respetado (a) Señor (a):

De manera atenta y en respuesta al oficio No. 0319 del 04 de mayo del 2021, mediante el cual ordenó el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que pueda poseer la entidad CORPO MEDICAL S.AS. identificada con Nit. 900381084-7, nos permitimos indicar lo siguiente:

De conformidad con la Circular Externa 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, hemos tenido conocimiento de que las sumas depositadas en las cuentas de titularidad de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad, de conformidad con los documentos que adjuntamos.

Por otro lado y en consideración a lo advertido en su oficio y a lo consagrado en el Código General del Proceso y la Circular Básica Jurídica, nos hemos abstenido de aplicar la medida cautelar sobre los productos respecto a los cuales el cliente ha manifestado manejan recursos de naturaleza inembargable.

Quedamos atentos a cualquier pronunciamiento de su parte, y como es natural, el Banco acatará de manera inmediata lo que ordene ese despacho.

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

BBVA Colombia

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogotá D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com

Anexo lo anunciado



MinSalud
Ministerio de Salud
y Protección Social

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **201333300976821**

Fecha: **26-07-2013**

Página 1 de 4

Bogotá D.C.,

Doctora

CLAUDIA PATRICIA MAYORGA VASQUEZ

Gerente

CORPO MEDICAL S.A.S.

Carrera 16 N°9-53

Socorro – Santander

corpomedicalsas@gmail.com

URGENTE

Asunto: Respuesta Certificación Recursos

Respetada Doctora:

En respuesta a su comunicación mediante la cual solicita se certifique si las cuentas a favor de **CORPO MEDICAL S.A.S.** resulta o no embargable, me permito informar que la cuenta registrada para el giro de recursos del Régimen Subsidiado es la cuenta corriente N° 839007515 del Banco BBVA al respecto de manera atenta me permito precisar:

Los recursos que viene girando directamente el Ministerio de Salud y Protección Social a **CORPO MEDICAL S.A.S.** identificado con NIT 900.381.084, en nombre de las Entidades Promotoras de Salud, son financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, recursos del Presupuesto General de la Nación y recursos parafiscales provenientes del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA. Teniendo en cuenta el desarrollo normativo y jurisprudencial relacionado con la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, informo:

La prohibición de embargo de recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) se encuentra amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman, incluyendo en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la Constitución Política, hoy modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2001. Así mismo, su inciso tercero establece que, los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto en mención, so pena de mala conducta (artículo 16 de la Ley 38 de 1989, artículos 6, 55 inc.3 de la Ley 179 de 1994).

Cra. 13 No. 32-76 Bogotá D.C

PBX: (57-1) 3305000 - Línea gratuita: 018000-910097 Fax: (57-1) 3305050 www.minsalud.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201333300976821

Fecha: 26-07-2013

Página 2 de 4

De igual manera, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros, establece:

"(...) PROHIBICIÓN DE LA UNIDAD DE CAJA. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo¹, titularización u otra clase de disposición financiera.

Los rendimientos financieros de los recursos del sistema general de participaciones que se generen una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos. En el caso de la participación para educación se invertirán en mejoramiento de la calidad".
(Resaltado fuera de texto)

El Acto Legislativo No 4 de 2007, por el cual se reforman los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, introdujo varias modificaciones relacionadas con los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP). El artículo 3º autorizó al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades territoriales con recursos del SGP, a la vez que le otorgó facultades para que, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición de dicho acto, regulara varias de esas cuestiones².

¹ Aparte subrayado declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-566 de 2003** de 3 de julio de 2003, "**en el entendido** que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones. Así mismo **en el entendido** que en el caso de los recursos de la Participación de Propósito General que, de acuerdo con el primer inciso del artículo 78 de la Ley 715 de 2001, los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª destinen al financiamiento de la infraestructura de agua potable y saneamiento básico y mientras mantengan esa destinación, los créditos que se asuman por los municipios respecto de dichos recursos estarán sometidos a las mismas reglas señaladas en el párrafo anterior, sin que puedan verse afectados con embargo los demás recursos de la participación de propósito general cuya destinación está fijada por el Legislador, ni de las participaciones en educación y salud".

² El artículo 3º del Acto Legislativo No 4 de 2007, adicionó al artículo 356 de la Constitución Política los siguientes incisos:

"(...) El Gobierno Nacional definirá una estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones, para asegurar el cumplimiento de metas de cobertura y calidad. Esta estrategia deberá fortalecer los espacios para la participación ciudadana en el control social y en los procesos de rendición de cuentas.

Para dar aplicación y cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, el Gobierno Nacional, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente acto legislativo, regulará, entre otros aspectos, lo pertinente para definir los eventos en los cuales está en riesgo la prestación adecuada de los servicios a cargo de las entidades territoriales, las medidas que puede adoptar para evitar tal situación y la determinación efectiva de los correctivos necesarios a que haya lugar".



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **201333300976821**

Fecha: **26-07-2013**

Página 3 de 4

En ejercicio de las facultades especiales otorgadas por el Acto Legislativo No 4 de 2007, El Presidente de la República expidió el Decreto 028 de 2008, "por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones", y puntualmente en el artículo 21, señaló como regla general sobre inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones; lo siguiente:

"(...) Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes³.

La norma citada acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre **ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales**. De esta manera se reconoce el destino social constitucional y la necesidad de inversión efectiva de los recursos del Sistema General de Participaciones, pero en aras de garantizar el principio de efectividad de los derechos se acepta también la posibilidad de embargo de otro tipo de recursos del presupuesto de las entidades territoriales, para asegurar con ello la cumplida ejecución de sentencias que reconocen obligaciones laborales.

De otra parte, el Decreto 050 de 2003, cuyo objeto es regular el flujo financiero de los recursos del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, desde el origen de cada una de las fuentes que lo financian hasta su pago y aplicación señala en su artículo 8º:

"Artículo 8º. Inembargabilidad de los recursos del Régimen Subsidiado. Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo".

³ La Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008, declaró la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica".



MinSalud
Ministerio de Salud
y Protección Social

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **201333300976821**

Fecha: **26-07-2013**

Página 4 de 4

Así mismo, el parágrafo 2 del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011 indica:

***"(...) Parágrafo 2º.** Los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado en salud, son inembargables. En consecuencia de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado "EPS-s" con cargo a dichos recursos cancelarán en forma prioritaria los valores adeudados por la prestación del servicio a las IPS Públicas y Privadas. Los cobros que realicen las IPS a las EPS-S requerirán estar soportadas en títulos valores o documentos asimilables, de acuerdo con las normas especiales que reglamenten la prestación del servicio en salud (...).*

La Inembargabilidad de los recursos se rige de acuerdo con la normatividad relacionada anteriormente y es competencia de cada una de las partes el interponer los recursos o las excepciones a que haya lugar conforme el análisis y documentos que hacen parte de un proceso judicial.

Adicionalmente la entidad encargada de ejercer la inspección, vigilancia y control de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud es la Superintendencia Nacional de Salud, de acuerdo a la establecido Artículo 121 de la Ley 1438 de 2011.

Cordial saludo,

JUAN CARLOS BORDA RIVAS

Subdirector de Gestión

Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social

Revisó: María V.
Elaboró: Lorena P.

Cra. 13 No. 32-76 Bogotá D.C

PBX: (57-1) 3305000 - Línea gratuita: 018000-910097 Fax: (57-1) 3305050 www.minsalud.gov.co



S11310300320023750S000040587100

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000405871

Fecha: 30/03/2020

Página 1 de 4

Bogotá D.C.,

Doctora

GLADYS MARINA MAYORGA VASQUEZ

Representante Legal

CORPO MEDICAL S.A.S.

cmasist@gmail.com

Carrera 15 No. 9 - 29

Socorro - Santander

Radicado No. E11310180320101327E000040587100

Certificado de inembargabilidad de los recursos administrados por la ADRES y que le corresponde girar a las cuentas habilitadas por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud

La Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en desarrollo de lo establecido en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 1815 de 2016¹ y conforme a la delegación contenida en el artículo 3 de la Resolución 101 de 2017, certifica que los recursos públicos fiscales y parafiscales destinados a financiar la salud, administrados por la ADRES y que en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y en el Decreto 1429 de 2016 le corresponde girar a la Cuenta Bancaria corriente No. 839007515 del Banco BBVA habilitada por CORPO MEDICAL S.A.S. identificada con el NIT 900381084, son inembargables conforme a lo previsto en las normas constitucionales y legales.

La anterior certificación se expide con fundamento en la cláusula general de inembargabilidad establecida en el artículo 63 de la Constitución Política y la destinación específica que de los mismos consagra el inciso 3 del artículo 48 ibídem y el artículo 9 de la Ley 100 de 1993, en virtud de los cuales se establece que "(...) *No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella*" y en los artículos 5 y 25 de la Ley 1751 de 2015 - Estatutaria de Salud – que le imponen al Estado el deber de abstenerse de adoptar decisiones que puedan afectar la prestación del servicio y la garantía del derecho fundamental a la salud, tomando todas las medidas necesarias para su protección, reiterando el carácter

¹ ARTICULO 40. "(...) PARÁGRAFO. En los mismos términos el Representante Legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social certificará la inembargabilidad de estos recursos en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015."



S11310300320023750S000040587100

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000405871

Fecha: 30/03/2020

Página 2 de 4

inembargable de los recursos públicos fiscales y parafiscales que financian la salud, disponiendo además que estos tienen destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines distintos a los previstos constitucional y legalmente.

Aunado a los argumentos antes expuestos, la inembargabilidad de los recursos que le corresponde girar a la ADRES a la referida cuenta bancaria habilitada por CORPO MEDICAL S.A.S., se desprende de lo previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley 1751 de 2015 que le imponen la obligación del Estado de destinar recursos necesarios para la cumplir la finalidad de proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud de manera racional, progresiva y a largo plazo,² que rigen en concordancia con los mandatos superiores y con la jurisprudencia constitucional, en virtud de los cuales, la sostenibilidad financiera del Sistema debe ser un criterio orientador de la política pública en salud.³

En desarrollo de lo anterior, los recursos de la Nación y de las entidades territoriales administrados por la ADRES y que le corresponde girar a favor de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud a través del mecanismo de giro directo⁴ de que trata el artículo 29 de la Ley 1438 de 2011 para la financiación del Régimen Subsidiado son inembargables, de conformidad con lo establecido en parágrafo 2 del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 780 de 2016. Igualmente son inembargables los que le corresponde a la ADRES girar directamente a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1608 de 2013, cuando las Entidades Promotoras de Salud se encuentren en medida de vigilancia especial, intervención o liquidación, así como, los recursos destinados a la compra de cartera a que refiere el artículo 9 de la Ley 1608 de 2013.⁵

El deber de protección de los recursos públicos administrados por la ADRES independientemente del mecanismo por el cual deban ser girados a los diferentes actores del Sistema, encuentra su fundamento en el carácter inembargable de los mismos y en la necesidad de garantizar el flujo oportuno de recursos para que los prestadores cuenten con los medios y liquidez necesaria para la prestación oportuna, continua y eficaz de servicios de salud, salvaguardando el derecho fundamental a la salud, razón por la cual, por tratarse de rentas fiscales y parafiscales con destinación

2 El artículo 5 de la Ley 1751 de 2015 consagra que el Estado es el responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y que para ello deberá entre otros: "i) Adoptar la regulación y las políticas indispensables para financiar de manera sostenible los servicios de salud y garantizar el flujo de los recursos para atender de manera oportuna y suficiente las necesidades de salud de la población". En el mismo sentido, el artículo 6 ibídem, consagró como principio del derecho fundamental de la salud, el de "sostenibilidad", en virtud del cual corresponde al Estado disponer, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho a la salud.

3 Al ejercer el control previo de constitucionalidad sobre el literal "ii" del artículo 5 de la Ley 1751 de 2015, la Corte declaró su exequibilidad bajo el entendido que la sostenibilidad financiera a que éste alude no puede comprender la negación a prestar eficiente y oportunamente todos los servicios de salud debidos a cualquier usuario.

4 Giro directo a las EPS e IPS de los recursos del Régimen Subsidiado y para el Régimen Contributivo aplica a las EPS del dicho régimen que se encuentren en medida de vigilancia especial, intervención o liquidación, quienes girarán como mínimo el 80% de las UPC reconocidas, a las IPS directamente desde el FOSYGA o desde el mecanismo de recaudo o giro creado en desarrollo del artículo 31 de la Ley 1438 de 2011 buscando proteger y agilizar el flujo de recursos hacia los prestadores y así garantizar la continuidad en la prestación de servicios de salud.

5 "Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud"



S11310300320023750S000040587100

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000405871

Fecha: 30/03/2020

Página 3 de 4

específica indispensables para cumplir con el mandato constitucional de universalizar y optimizar el servicio de seguridad social en salud, el cual depende de la garantía del flujo de caja hacia las IPS aspecto determinante en la protección de los derechos fundamentales de los usuarios no deben decretarse ni aplicarse medidas de embargo, toda vez que se requiere que los recursos existan y que no sean destinados a fines distintos a los constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-760 del 31 de julio de 2008, en la que se recalcó la necesidad de establecer condiciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud que garanticen el flujo efectivo de los recursos, en aras de propiciar la mejora en las condiciones y calidad de los servicios que se prestan a los usuarios y a través del Auto de Seguimiento No. 263 de 2012 a la Sentencia T-760 de 2008⁶, el cual fijó como regla que los recursos destinados a la salud son parafiscales sin perjuicio de quien los administre y que, por tanto, la pérdida o destinación indebida de tales dineros generan un detrimento patrimonial a las arcas del Estado que debe ser investigada por los entes de control y judiciales competentes.

La presente certificación de inembargabilidad se predica sobre los recursos públicos fiscales y parafiscales de destinación específica administrados por la ADRES y que le corresponde girar a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, destinados en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud a garantizar el derecho fundamental a la salud y la prestación del servicio de salud en condiciones de calidad, accesibilidad, oportunidad e integralidad, sin que la misma se entienda que aplica sobre las demás fuentes de ingreso de libre destinación⁷ de tales Instituciones originadas en otros conceptos y que de acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional⁸ deben llevarse en contabilidad separada, que permita distinguir los unos de los otros.

Mediante la Circular 014 del 08 de junio de 2018, el Procurador General de la Nación insta para que los Procuradores Delegados se hagan parte en aquellos procesos en los que se decreten medidas cautelares en contra de los recursos del SGSSS, esto con el fin de salvaguardar los recursos con destinación específica.

Dentro de la citada Circular, el Ministerio Público exhorta a los jueces de la República para que se abstengan de ordenar y decretar medidas cautelares sobre los recursos del

⁶ "En la sentencia T-760 de 2008 esta Corporación impartió una serie de decisiones dirigidas a las autoridades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de que tomaran las medidas necesarias para corregir las fallas de regulación identificadas a partir del análisis de los casos concretos acumulados en dicha providencia".

⁷ Sentencia C – 1154 de 2008

⁸ Sentencia C – 828 de 2001: "las IPS deben llevar una contabilidad separada en la que se diferencien los recursos por pagos en la prestación de los servicios del POS y los recursos obtenidos por otros servicios complementarios o suplementarios."



S11310300320023750S000040587100

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000405871

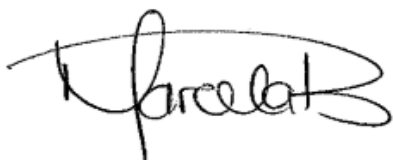
Fecha: 30/03/2020

Página 4 de 4

SGSSS, so pena de las acciones disciplinarias que puedan adelantarse por trasgredir el principio de inembargabilidad.

Por último, la Contraloría General de la República expidió la Circular No. 01 del 21 de enero de 2020 en la cual expone que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud tienen la naturaleza de inembargables, por consiguiente, procede a: i) reitera la Circular 1458911 de 2012, ii) ordena a los Contralores Delegados, Gerentes Departamentales y directivos de la Contraloría General de la República que, cuando tengan conocimiento de actos violatorios de la condición de inembargables de los recursos del SGSSS, procedan a tramitar acciones penales, disciplinarias o fiscales que se deriven de estos y iii) Exhorta a las entidades bancarias a abstenerse de tramitar embargos de cuentas que contengan recursos del SGSSS, so pena del inicio de acciones penales o sancionatorias administrativas.

Cordialmente,



MARCELA BRUN VERGARA

Directora de Gestión de los Recursos Financieros de Salud

Elaboró: DSalazar

